

ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2009, DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO AL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN LOS QUE SE IMPUGNAN LOS ARTÍCULOS DEL 148 AL 155 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno;

CUARTO. El veintiuno de junio de dos mil uno, el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En términos de lo dispuesto en el punto Quinto, fracción I, incisos A) y B), del citado Acuerdo General Plenario, corresponde conocer a

los Tribunales Colegiados de Circuito de los recursos de revisión intentados en contra de sentencias pronunciadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, cuando en la demanda se hubiere impugnado una ley federal, por lo que se refiere a los aspectos de procedencia del juicio de amparo, así como cuando se haya impugnado una ley local o un reglamento federal o local;

QUINTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada del diez de marzo de dos mil ocho acordó la creación de la comisión fiscal número 23, integrada por Secretarios de Estudio y Cuenta para analizar los temas relacionados con los recursos de revisión en los que se impugnan los artículos del 148 al 155 del Código Financiero del Distrito Federal, reformados y adicionados mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de diciembre de dos mil siete, vigentes en el año dos mil ocho, para fijar los criterios correspondientes;

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de garantías pendientes de resolver en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por este Alto Tribunal; máxime si son asuntos de la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Tribunales Colegiados de Circuito deben resolver por competencia delegada;

SÉPTIMO. En ese orden de ideas, si bien la finalidad de la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito de asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la pronta administración de justicia, con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en el artículo 14 constitucional, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 invocado en el considerando que antecede, por aplicación supletoria de éste, es conveniente acordar el aplazamiento del dictado de las sentencias en los asuntos en los que se impugnan los artículos del 148 al 155 del Código Financiero del Distrito Federal, reformados y adicionados mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, vigentes en el año dos mil nueve, y que sean del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta que este Alto Tribunal establezca los criterios a que se hace referencia en

la parte final del considerando Quinto de este Acuerdo General, y en la misma porción considerativa y en el punto Segundo, ambos del Acuerdo General 6/2008, del ocho de abril de dos mil ocho, de este Tribunal Pleno.

En esa virtud, en los asuntos en los que se impugnan los preceptos legales de referencia y que ya se hubiera dictado o se dicte la correspondiente sentencia, con independencia de su sentido, y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión, deberá continuarse el trámite correspondiente hasta ponerlos en estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta hasta en tanto se fije el criterio para el efecto consignado en la parte final del párrafo que antecede.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO. En los asuntos en los que se impugnan los artículos del 148 al 155 del Código Financiero del Distrito Federal, reformados y adicionados mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, vigentes en el año dos mil nueve, en los que se haya dictado o se dictare la sentencia correspondiente con independencia de su sentido, y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión que sea del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito o de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá continuarse el trámite correspondiente hasta ponerlos en estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta hasta en tanto este Alto Tribunal establezca los criterios a que se refiere el considerando quinto, y les sean comunicados.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ
MAYAGOITIA**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN, -----**

----- C E R T I F I C A : -----

**Este Acuerdo General Número 9/2009, RELATIVO AL
APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS
EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO Y DE ESTE ALTO TRIBUNAL,
EN LOS QUE SE IMPUGNAN LOS ARTÍCULOS DEL 148 AL
155 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL
REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO
FEDERAL EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
OCHO, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada
celebrada el lunes veintiuno de septiembre de dos mil
nueve, por unanimidad de votos de los señores Ministros
Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío
Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco
González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A.
Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas,
Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz
Mayagoitia. México, Distrito Federal, a veintiuno de
septiembre de dos mil nueve. -----**